

tura y Planificación, la que en caso de opción deberá presentarse dentro de los quince (15) días posteriores a la adjudicación.

Este anticipo no podrá superar el diez por ciento (10%) del monto del contrato y se amortizará con los certificados de obra por emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.»

Artículo 11°.- Modifíquese el artículo 50 de la Ley I N°11, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50°.- La recepción definitiva se llevará a cabo al finalizar el plazo de conservación o garantía que se hubiere fijado en el contrato. El plazo mencionado se empezará a contar a partir de la fecha del acta de recepción provisional.

Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de conservación o garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos, y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos de bases y condiciones, la recepción definitiva operará automáticamente vencido dicho plazo.

Si el contratista, vencido dicho plazo, no hubiere subsanado las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional o las que pudieran aparecer durante el plazo mencionado, la repartición lo intimará para que lo haga en un plazo perentorio transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, se procederá a recibir la obra de oficio y determinará la proporción en que se afecte la garantía de créditos pendientes, sin perjuicio de la sanción de los contratos en el Registro de Constructores de la Provincia del Chubut y la notificación a los registros de constructores nacionales y/o de otras Provincias.»

Artículo 12°.- Modifíquese de la Ley I N°11 las referencias a «Ministerio de Gobierno o la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, indistintamente y en el ámbito de su competencia» en los artículos 4°, 8°, 10°, 18, 25 y 57 por «la Secretaría de Infraestructura y Planificación o el organismo que en el futuro la reemplace».

Artículo 13°.- Modifíquese de la Ley I N°11 las referencias a el «Ministerio» en los artículos 37, 38, 56, 60 y 68 por la «Secretaría de Infraestructura y Planificación o el organismo que en el futuro la reemplace»

Artículo 14°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el uso y regulación integral del sistema informático para las contrataciones en un plazo de ciento ochenta (180) días, el cual podrá prorrogarse por igual término, estableciendo el régimen de publicidad y difusión, la gestión de las contrataciones, las notificaciones por vía electrónica, el proceso de firma electrónica y de digitalización de la documentación, así como toda otra disposición que haga al normal y correcto funcionamiento y utilización del sistema, incorporando normas necesarias de seguridad informática. Asimismo, deberá establecer la fecha a partir de la cual entrará en vigencia el sitio web, ya sea en forma íntegra o por etapas.

Artículo 15°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A

LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

Decreto N° 81
Rawson, 01 de febrero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la modificación de la Ley I N° 11, de Obras Públicas Provincial; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, el día 26 de enero de 2024; y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 769
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

CRÉASE EL ADICIONAL SALARIAL
«PROFESIONALIDAD DOCENTE» DESTINADO AL
PERSONAL DOCENTE DE TODOS LOS NIVELES Y
MODALIDADES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE
EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

LEY VIII N° 143

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Créase el Adicional Salarial Profesionalidad Docente, destinado al Personal Docente de todos los niveles y modalidades dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Fijase el Adicional Salarial Profesionalidad Docente equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico, que será percibido según correspondiere:

a) Hasta la concurrencia de dos (2) cargos de base, en ambos cargos.

b) Un (1) cargo jerárquico y hasta veinte (20) horas cátedra.

c) En el desempeño exclusivo en horas cátedra hasta el tope de cuarenta y cinco (45) horas.

Artículo 3°.- Quedan comprendidos en la presente ley todos los roles docentes que presten funciones impartiendo, dirigiendo, supervisando, orientando y colaborando en las tareas de enseñanza dentro del siste-

ma educativo provincial, siendo extensiva a la movilidad jubilatoria.

Artículo 4º.- La asignación dineraria creada en el artículo 1º de la presente ley tiene carácter de remunerativo no bonificable, encontrándose sujeta a aportes y contribuciones previsionales, asistenciales, gremiales y conformando el cálculo del sueldo anual complementario (SAC).

Artículo 5º.- Determinase que el referido adicional Profesionalidad Docente será percibido sobre los haberes devengados del mes de febrero de 2024 por todo agente que se encuentre prestando servicios en el Ministerio de Educación, sea con título docente, habilitante o supletorio y que cumpla fehacientemente con las funciones para las que ha sido designado durante la totalidad de los días hábiles laborales del mes respectivo, el involucramiento en acciones de mejora, la asistencia y acreditación de las instancias de capacitación en servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º inciso k de la Ley VIII N° 20 y concordantes.

Artículo 6º.- Quedan excluidos del adicional Profesionalidad Docente los agentes que se encuentren en situación pasiva, conforme al artículo 4º inciso b) de la Ley VIII N° 20 y el Artículo 3º Inciso b) de la Ley VIII N° 25, en sus respectivos cargos de revista y/u horas cátedra, así como quienes se desempeñan en Comisión de Servicios fuera del sistema educativo o con Cambio de Funciones mientras dure el plazo de estas. Asimismo quienes no acrediten la participación en las instancias de desarrollo profesional propuestas por el Ministerio de Educación.

Artículo 7º.- La percepción será parte del haber mensual de los docentes que se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

- En uso de licencia anual reglamentaria.
- En uso de licencia por maternidad o paternidad.
- En uso de licencia por accidente o enfermedad profesional avalada por la Aseguradora de Riesgo del Trabajo contratada por el Estado, de acuerdo con la Ley de Riesgos del Trabajo y mientras dure la misma.
- En uso de licencia médica por enfermedad oncológica en tratamiento.
- Cuando las inasistencias no superen las tres (3) mensuales y hasta diez (10) anuales debidamente justificadas y encuadradas en el régimen de licencias; en este caso la percepción recibirá un descuento proporcional ante cada una de las inasistencias mensuales.

Artículo 8º.- El docente que cumpla una suplencia sin alcanzar la totalidad de los días hábiles del mes tendrá derecho a la percepción proporcional del adicional referido, calculado en relación con los días que haya cumplido la misma.

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para aumentar el porcentual fijado en el artículo 2º de la presente ley y, en caso de considerarlo necesario, reglamentar todos los aspectos concernientes a la aplicación de la misma.

Artículo 10º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 11.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

Decreto N° 77
Rawson, 01 de febrero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la creación del adicional salarial «Profesionalidad Docente» destinado al personal docente de todos los niveles y modalidades dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 26 de enero de 2024; y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: VIII N° 143
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

**APRUEBASE EN TODOS SUS TÉRMINOS EL
«ACTA ACUERDO PARA LA FINALIZACIÓN DE LA
AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE
DEL GASODUCTO CORDILLERANO-PATAGÓNICO»**

LEY XX N° 79

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el «Acta Acuerdo para la Finalización de la Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto Cordillerano-Patagónico», celebrada el día 10 de enero de 2024 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Lic. Ignacio Agustín TORRES, la Provincia de Neuquén, representada por el señor Gobernador, Cr. Rolando C. FIGUEROA, y la Provincia de Río Negro, representada por el señor Gobernador, Alberto Edgardo WERETILNECK; la que se encuentra protocolizada al Tomo 1, Folio 015 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de